



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN  
110013110022-2020-00645-00

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENÍTEZ contra JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA

## I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENÍTEZ contra JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA.

## II – Antecedentes

### 1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENITEZ solicitó medida de protección el día 4 de septiembre de 2019, contra JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA ante la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1, aduciendo conductas tipificadas como agresiones verbales y psicológicas en su contra por parte de su esposo (págs. 15-16).
- 1.2. Por remisión de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1, por auto de la misma fecha la Comisaría Once de Familia de Suba admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 35).
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante (fls. 73-78).

### 2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 3 de julio de 2020, la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENÍTEZ inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (fls. 107-108 cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 115, cuaderno primer incidente).

- 2.3. En audiencia de trámite que data del 21 de septiembre de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, decretó la práctica de pruebas (fls. 155-159, cuaderno primer incidente).
- 2.4. Posteriormente, en audiencia de Instrucción y juzgamiento del 25 de noviembre de 2020, la Comisaria Once de Familia de Suba de esta ciudad, se abstuvo de sancionar al señor JOSÉ ISMAEL GUÍO ÁVILA por no encontrarse probados los hechos de incumplimiento, no obstante, dictó medida de protección complementaria consistente orden de desalojo del señor GUÍO ÁVILA de la casa de habitación que comparte con la víctima y sus hijas, razón por la cual el mencionado señor inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación.

### III. Consideraciones del Despacho:

#### 1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y*

*en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la Ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>1</sup> como: *“Una*

<sup>1</sup> Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

*manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”<sup>2</sup>.*

De igual forma, ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”<sup>3</sup>.*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”<sup>4</sup>.* Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Del incumplimiento de la medida de protección**

El presente trámite tiene por objeto, en primer lugar, verificar si el denunciado JOSÉ ISMAEL GUÍO ÁVILA, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Once de Familia de Suba de esta ciudad en la medida de protección No. 1160-2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

En consecuencia, a este Juzgador le compete hacer una valoración de los medios de prueba recaudados, en aras de establecer la sanción a aplicar, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

Con el fin de demostrar los hechos contentivos del incidente se tuvieron en cuenta los siguientes medios probatorios:

2.1.1. Respecto a los hechos denunciados Sandra Milena Gutiérrez Benítez el día 3 de julio de 2020 puso en conocimiento de ese despacho los nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ratificados en la audiencia de 21 de septiembre de 2020, en los siguientes términos: *"(...) mi cónyuge se me acerca y me hace la puñaleta (hacer pistola) en la cara dos veces", "(...) le recuerdo que tiene una medida de protección y que voy a avisar el incumplimiento, mi cónyuge empieza a reírse", "(...) me dijo que yo tengo mozo (...)", "(...) cuando llegó del trabajo se empieza a burlar", "(...) me compara con GERMÁN SOTO, quien se suicidó, quien es un médico que trabajaba en el mismo lugar que yo*

---

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*trabajo (...)", "(...) me dice que en trabajo me despelucaron es porque me van a echar y las niñas escuchando, me da portazos en frente de las niñas todo el tiempo (...)"*.

2.1.2. En sus descargos José Ismael Guío Ávila negó de manera categórica la ocurrencia de los hechos que le indilga la incidentante (págs. 143-150), afirmaciones que fundó con las pruebas aportadas, con las cuales demostró que la señora Gutiérrez Benítez realiza actos de acoso y de provocación en su contra, con el objeto de demostrar las presuntas agresiones de las cuales señala ser víctima.

2.1.3 De los 26 videos aportados en USB por la señora Sandra Milena Gutiérrez Benítez, luego de la valoración probatoria por parte de la Comisaría de Familia, se determinó que sólo el video 2 corresponde a los hechos denunciados, aun así, determinó esta instancia que *"no se escucha que se haga referencia a la señora SANDRA"*.

Ahora bien, respecto a los demás audios, la autoridad administrativa dispuso que *"teniendo en cuenta que se tramita medida de protección a favor de las dos niñas en el otro turno se remitirán las pruebas obrantes en este incidente con el fin de que sean tenidas en cuenta para la toma de decisiones"*.

2.1.4. En cuanto a la declaración de Carmen Cecilia de Ángel Méndez, se verificó que en la práctica de pruebas se procedió a realizar video llamada, sin que fuera posible la comunicación con la testigo.

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y con las pruebas recaudadas, deberá crear la convicción de quien se predica ha incumplido la medida de protección para finalizar con las decisiones tomadas en la providencia que se consulta, y en este punto donde este Despacho confirma la decisión proferida por la Comisaría, en el sentido de concluir que no quedaron probados los hechos de violencia verbal contra la denunciante como quiera que los medios de prueba decretados y practicados por la autoridad administrativa así lo demostraron, de tal manera no hubo lugar a la imposición de sanción alguna.

De otra parte, se advierte que los hechos de violencia intrafamiliar que invoca la accionante, que se llevaron a cabo en presencia de sus hijas, no serán objeto de decisión en el presente trámite incidental, en tención a que se encuentra en curso medida de protección a favor de las menores de edad, hijas de las partes.

## **2.2. De la apelación**

De otra parte, respecto al recurso de alzada contra el proveído 25 de noviembre de 2020, por medio del cual la Comisaría de Familia dictó medida de protección complementaria consistente en el desalojo del señor JOSÉ ISMAEL GUÍO ÁVILA de su casa de habitación donde comparte con la víctima y sus hijas, para este Juzgador la medida adicional resulta improcedente, como quiera que de los medios de prueba practicados por la autoridad administrativa no se evidencian que los hechos de violencia verbal contra la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENÍTEZ se hayan presentado

En este sentido, resulta pertinente recordar que la medida de protección de desalojo solo se puede imponer cuando exista certeza por parte de la autoridad correspondiente que el encartado ha puesto en peligro la vida de los integrantes de la familia que integra y de las pruebas operator n que el por parte del señor Guío Ávila en el trámite incidental, no hay lugar a imponer orden de desalojo al mencionado señor, advirtiéndose además, que en las presentes diligencias no se evidenció violencia

psicológica por parte de los padres hacia sus menores hijas, de quienes se tuvo información se trámite de manera separada medida de protección a su favor.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la providencia calendada del 25 de noviembre de 2020 proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENÍTEZ contra JOSÉ ISMAEL GUÍO ÁVILA.

SEGUNDO: NEGAR la medida de protección complementaria decretada por la Comisaría Once de Familia, consistente en ordenar el desalojo del señor JOSÉ ISMAEL GUÍO ÁVILA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez